



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atizado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

Queda ampliada mi Circular número 2.434, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 7 de los corrientes, en la que se prohibía la venta de los artículos de la actual cosecha, quedando comprendida dentro de mencionada restricción, la paja de la actual cosecha.

Al propio tiempo, todos los señores Alcaldes de esta provincia, harán público por los medios de costumbre de cada localidad, la obligación que tienen todos los productores o tenedores de cebada, centeno, habas, avena, lenteja, garbanzos y paja, de presentar en un plazo de quince días, las existencias que posean, bien con destino al consumo o para la venta, con el fin de llegar al conocimiento exacto de las existencias totales en la provincia de dichos artículos y poder determinar el porcentaje que se precisa retener por el servicio de Intendencia, y cuáles pueden dejarse de libre venta, para que los labradores y tenedores cuenten con numerario para el pago de jornales y gastos imperiosos.

Los señores Alcaldes resumirán todas las declaraciones presentadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del plazo que se le da, a los declarantes, debidamente totalizadas y los remitirán al señor Teniente Coronel Jefe de los Servicios de Intendencia de esta plaza y provincia.

Espero de todos colaboren presentando las declaraciones que se interesan, sin ocultación, en evitación de sanciones, que será inexorable en aquellos casos que se compruebe lo indicado.

Cáceres, 12 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2526

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Esta Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada por la misma el día 5 del actual y de conformidad con el informe emitido por la Jefatura de la Sección Agronómica de

esta provincia, acordó aprobar con carácter provisional los precios que han de regir para la venta de los siguientes cereales:

Cebada, a 43 pesetas los 100 kilos; avena, a 37 pesetas los 100 kilos; centeno, a 47 pesetas los 100 kilos, y habas, a 56 pesetas los 100 kilos. Estos precios serán sobre estación ferrocarril y en caso de no poderse hacer el transporte, se deducirá el gasto del mismo.

Referidos precios se refieren a mercancía, seca, sana, limpia y sin envase y regirán hasta tanto que por la Superioridad se aprueben en definitiva los precios que para referidos cereales han de regir.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 12 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2527

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Habiendo sido acordado por la Junta Central Reguladora de Abasto de Carnes, en sesión celebrada el día 6 del actual la fijación de los precios de ganado cabrío, se hace saber que las compra-ventas de referido ganado han de ajustarse en toda la provincia a los precios siguientes:

Macho castrado, 1'25 pesetas. Kilo vivo, 14'27 pesetas arroba.

Cegajos, chivos y cabritones, 1'40 pesetas. Kilo vivo, 16'10 pesetas arroba.

Cabras de desecho, 1'10 pesetas. Kilo vivo, 12'65 pesetas arroba.

Cabritos y lechales, 1'70 pesetas. Kilo vivo, 19'50 pesetas arroba.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, advirtiéndose que cualquier infracción que se cometiere será sancionada con ejemplar rigor.

Cáceres, 13 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

2528

El «Boletín Oficial del Estado» número 612, correspondiente al día 26 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno DECRETO

La Ley orgánica de la Administración Central del Estado de 30 de Enero de 1938, dispuso en su artículo octavo que se establecería la adecuada conexión del Servicio Nacional de Seguridad con el Ministerio del Interior, a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada. Y en su artículo noveno se preceptuaba que los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos de orden público, dependerían directamente de aquel Ministerio, pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que, aun siendo concernientes al orden público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

La alusión a conceptos cuya definición en términos de rigurosa exactitud es muy difícil, como los de orden público y acción política, exige que al articular la conexión a que aquella Ley se refería, y al reglamentar la dependencia de que en ella se hacía mención, se tenga cuidado en precisar, de la manera más estricta posible, los límites de las competencias de los Gobernadores civiles y de los Delegados de Orden Público.

A estos efectos, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales de gobierno, y a la prevención y represión administrativas de cuanto las obstruya o desvíe. Queda comprendida en esta competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres.

Artículo segundo. Corresponde a

los Delegados de Orden Público el control en materia exclusiva y estricta de orden público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 28 de Julio de 1933, y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma Ley, en la medida de su vigencia en nuestro régimen nacional.

Artículo tercero. Cuando se trate de actividades en que converjan el orden político u otro atribuido a los Gobernadores civiles y el orden público, la dirección y el control corresponderá a los Gobernadores, quienes en el ejercicio de esta función requerirán el concurso de los Delegados de Orden Público, que actuarán en subordinación con respecto a ellos.

Artículo cuarto. En todo caso, los Delegados de Orden Público, como los demás Delegados de los distintos Departamentos ministeriales, estarán subordinados a los Gobernadores civiles, como autoridades que ostentan la representación del Gobierno en la provincia.

Dado en Burgos a 24 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

2356

Delegación de Industria

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Informe

Con fecha 10 de Mayo del año en curso, se recibió en esta Jefatura de Industria una solicitud de don Mario Sánchez, Propietario de la fábrica de electricidad emplazada en Casas de Millán, en demanda de autorización para introducir en sus suministros de fluido eléctrico en aquella localidad los mínimos de consumo que se detallan a continuación:

MINIMO DE CONSUMO

Para los abonados que tengan instalado contador de 5 amperios.

Hasta 8 kilowatios hora de consumo mensual, 8 pesetas.

Para los abonados que tengan instalado contador de 3 amperios.

Hasta 5 kilowatios hora de consumo mensual, 5 pesetas.

Para los abonados que tengan instalado contador de 1'50 amperios.

Hasta 2 kilowatios hora de consumo mensual, 2 pesetas.

Cuplimentando la citada solicitud se ha procedido por el Ingeniero Jefe que suscribe al estudio del expediente de que se trata y de este estudio se desprende que en la tramitación de aquél, han sido cumplidas en todas sus partes las disposiciones vigentes, ya que con fecha 7 de Junio de 1938, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la nota anuncio reglamentaria a los efectos de información pública y con fecha 11 de Mayo 1938, se puso en conocimiento del Ayuntamiento de Casas de Millán y Cámaras de Comercio e Industria y de la Propiedad Urbana de esta capital, la petición de don Mario Sánchez.

Vistas las tarifas presentadas a la aprobación por el peticionario:

Resultando, que ninguna de las tres entidades consultadas ha contestado al requerimiento de esta Jefatura de Industria.

Resultando, que durante el período de información pública no se ha recibido reclamación alguna referente a la petición expuesta.

Resultando, que el peticionario posee la oportuna autorización administrativa que le fué otorgada con fecha 30 de Octubre de 1930.

Resultando, que en la concesión administrativa se autorizaba al peticionario la tarifa de suministro de energía por contador a base de una peseta cada kilowatio hora consumido, sin establecimiento de mínimo de consumo.

Considerando, que el artículo 82 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, determina, que se considerará están conformes con lo solicitado las entidades que no comuniquen su informe en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que fueron requeridas para ello por escrito, por la Jefatura de Industria.

Considerando, que con la aprobación de tarifas que solicita se cumple un precepto reglamentario, ya que no puede efectuarse ningún suministro de energía eléctrica ni modificarse la forma de percepción sin tener aprobadas y legalizadas las tarifas que se apliquen.

Considerando, que las tarifas por contador vigentes en la actualidad para la Central a que se refiere el presente informe, son inferiores a las aprobadas y establecidas para otras centrales de esta provincia de análoga importancia y categoría.

Considerando, que los mínimos de consumo que se solicitan están comprendidos dentro de los límites que para su cuantía fija el artículo 83 del Reglamento tantas veces citado.

Considerando, que el establecimiento de los mínimos de consumo no suponen una elevación en el precio de la energía y por otra parte representa para el fabricante una compensación a los gastos que implica tener sus máquinas en funcionamiento utilicen o no los abonados la energía producida.

El Ingeniero Jefe que suscribe, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado, obligando al peticionario al cumplimiento de las condiciones siguientes:

Primera. La introducción de los mínimos de consumo no entrará en vigor hasta el día 1.º de Agosto del año actual.

Segunda. Don Mario Sánchez deberá respetar hasta la fecha de su caducidad los contratos que tenga

actualmente establecidos con sus abonados.

Tercera. En el caso de que los contratos entre el fabricante y sus abonados se hagan en forma escrita, extenderán de acuerdo con la póliza única del Reglamento de verificaciones eléctricas, cuyas cláusulas se cumplirán aún en el caso de que los contratos sean verbales.

Cáceres, 8 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—José Sala. 2491

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, ha tenido a bien autorizar la aplicación de las tarifas siguientes a la fábrica de electricidad de Casas de Millán.

MINIMOS DE CONSUMO POR CONTADOR

Contadores de 5 amperios

De 0 a 8 kilowatios hora de consumo mensual, 8 pesetas.

Contadores de 3 amperios

De 0 a 5 kilowatios hora de consumo mensual, 5 pesetas.

Contadores de 1'5 amperios

De 0 a 2 kilowatios hora de consumo mensual, 2 pesetas.

Los kilowatios hora que excedan de los mínimos señalados se pagarán a razón de 1 peseta cada uno.

Todos los impuestos del Estado, provincia o municipio, creados y por crear, serán de cuenta del abonado.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo 83 del Reglamento antes citado.

Cáceres, 8 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Sala Molas. 2485

Juzgados

CACERES

Don Pascual Diaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos jumentas, castañas claras, una cerrada, y la otra de dos años, de la pertenencia de Filomena Vinagre Borreguero, vecina de Aliseda; un burranco de dos años, pardo, con raya negra en el espinazo, de la pertenencia de un hermano de la anterior y una jumenta rucia, parida, de la pertenencia de Bonifacio Banchiller Cambero, de la misma vecindad, que fueron sustraídas la noche de 23 al 24 del actual, de una cuadra del cortijo de la Dehesa Palomares, de este término Municipal, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo en este Juzgado con el número 99 del año actual, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 28 de Junio

de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pascual Diaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle. 2387

LOGROSAN

Edicto

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las doce horas del día treinta del corriente mes de Julio, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Cañamero, la primera subasta pública de los bienes que a continuación se reseñan, los cuales como propios de Paulino Rubio Pazos, han sido embargados en la ejecución del acuerdo declaratorio de la responsabilidad civil en vía administrativa para hacer efectivas esas responsabilidades en la totalidad de los bienes del Rubio.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que no existen títulos de propiedad del inmueble, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

Mitad de casa en la calle Tomillar, del pueblo de Cañamero, compuesta de cuatro habitaciones; lindante por derecha entrando, con calle pública; izquierda, finca de María Blanco, y espalda, corral de Isabel Huertas; mitad que ha sido apreciada por peritos en setecientas cincuenta pesetas.

Dado en Logrosán a primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, José M.ª Gimeno.

(25'60 pstas.)

2409

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

En la Carta Orden de la ilustrísima Audiencia Provincial de Cáceres, dimanante del sumario número ciento sesenta y cinco de mil novecientos treinta y tres, seguido contra Anastasio Gómez Martín, vecino últimamente de Casas de San Bernardo y hoy en ignorado paradero, he acordado insertar esta requisitoria para que sirva de notificación del auto de rebeldía dictado en su contra con esta misma fecha. A la vez encargo a las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado procesado y caso de ser habido conducirlo a la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Navalmoral de la Mata a 2 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Vidal García.—El Secretario, Angel Duque.

2414

Alcaldías

MESAS DE IBOR

Edicto

Convocatoria de elección

Comisión: Parte real

Don Aureliano Fernández Carrasco, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo proceder, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión mediante el número de Vocales electivos que han de ser designado por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día diecisiete del actual, en el local de la Casa Condistorial.

Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión podrá votar será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinios. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mesas de Ibor a 6 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Aureliano Fernández.

2467

MILLANES DE LA MATA

Extravío de semoviente

Al vecino de esta villa, Tomás Ballesteros Gómez, le desapareció el día tres del actual, el semoviente siguiente:

Una jumenta de un año, pelo negro, churro, con el rabo un poco torcido, de alzada uno diez, sin hierro, interesando de quien la tenga recogida, lo participe a esta Alcaldía, para su entrega al interesado.

Millanes de la Mata, once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, P. O., E. Martín.

(8'20 pstas.)

2523